

RECOMENDACIÓN 31/1991

Datos Confidenciales	Área	Fecha de clasificación	Clasificación	Fundamento Legal	Periodo de Clasificación	Página
NOMBRE O SEUDÓNIMO, FIRMAS Y RÚBRICAS, PARENTESCO, HUELLAS DACTILARES, SEXO, EDAD, FECHA DE NACIMIENTO, NACIONALIDAD, ESTADO CIVIL, NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC), CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP), NÚMERO DE EXPEDIENTE CLÍNICO, CONDICIÓN DE SALUD, DATOS FÍSICOS Y/O FISIONÓMICOS, CLAVE DE ELECTOR, NÚMERO OCR, IMÁGENES FOTOGRÁFICAS DE PERSONAS FÍSICAS, CREENCIAS RELIGIOSAS, OCUPACIÓN, ESCOLARIDAD, NARRACIÓN DE HECHOS, DOMICILIO, NÚMEROS TELEFÓNICOS Y CORREOS ELECTRÓNICOS DE TERCEROS, PERSONAS QUEJOSAS Y/O AGRAVIADAS, ASÍ COMO NOMBRES, FIRMAS, CARGOS, ADSCRIPCIONES DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS A QUIENES SE REALIZAN IMPUTACIONES SIN QUE EXISTAN CONSTANCIAS QUE ACREDITEN DE MANERA DEFINITIVA SU RESPONSABILIDAD RESPECTO A LAS MISMAS, AUTORIDADES RESPONSABLES	Primera Visitaduría General	07 de julio de 2023, 8 agosto 2023	CONFIDENCIAL	Artículo 113, Fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas identificadas o identificables.	INDEFINIDO, en consideración al criterio directivo previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	1-5



RECOMENDACIÓN 31/1991

México, D.F., abril 23 de 1991.

ASUNTO: Caso de los CC. [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]

Sr. Lic. Alejandro González Santiago,

Juez Segundo Mixto de primera Instancia en [REDACTED], Oax.

Presente

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 2º y 5º, fracción VII, del Decreto Presidencial que la creó, ha examinado diversos elementos relacionados con los casos de los ciudadanos [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], y vistos los siguientes:

I. - HECHOS

Que mediante escrito de fecha 7 de agosto de 1990, el C. [REDACTED]
[REDACTED], miembro del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos presentó, a nombre del Instituto Nacional Indigenista, una queja por violación a los derechos humanos de los ciudadanos [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED], [REDACTED]
[REDACTED] el término constitucional para el otorgamiento de sentencia ha sido notoriamente excedido.

Que mediante los oficios 1018, 1019, 1020, 1022, 1023, 1025, 1026, 1029, y 1031, todos de fecha 12 de septiembre de 1990, el C. Visitador de la Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitó al entonces C. Juez Segundo Mixto de Primera Instancia en [REDACTED] Oax. [REDACTED], información respecto al estado procesal que guardan las causas penales que a continuación se indican:

A.- Causa penal [REDACTED], instruida en contra de [REDACTED], de [REDACTED], como presunto responsable de la comisión del delito de homicidio;

B.- Causa penal [REDACTED], instruida en contra de la ciudadana [REDACTED], de [REDACTED], como presunta responsable de la comisión del delito de homicidio;

C.- Causa penal [REDACTED] instruida en contra de los ciudadanos [REDACTED] de [REDACTED], y [REDACTED], de [REDACTED], como presuntos responsables de la comisión de los delitos de asalto y robo;

D.- Causa penal [REDACTED], instruida en contra del ciudadano [REDACTED], de [REDACTED], como presunto responsable de la comisión de los delitos de homicidio, lesiones, robo, asalto y asociación delictuosa;

E.- Causa penal [REDACTED], instruida en contra del ciudadano [REDACTED], de [REDACTED], como presunto responsable de la comisión de los delitos de lesiones, asalto y robo;

F.- Causa penal [REDACTED], instruida en contra de [REDACTED], de [REDACTED], como presunto responsable de la comisión del delito de lesiones;

G.- Causa penal [REDACTED], instruida en contra del ciudadano [REDACTED], de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], como presunto responsable de la comisión del delito de violación; y

H.- Causa penal [REDACTED], instruida en contra del ciudadano [REDACTED], de origen [REDACTED] [REDACTED], como presunto responsable de la comisión del delito de homicidio.

Que mediante oficio 351 de fecha 12 de marzo de 1991, el actual Juez Segundo Mixto de Primera Instancia en [REDACTED], Oax. [REDACTED], informó de los referidos procesos penales lo siguiente:

A.- Respecto de la causa penal [REDACTED], instruida en contra de [REDACTED] como presunto responsable del delito de homicidio, explicó que se han ordenado los careos y que se giró exhorto para recabar la opinión de los médicos legistas.

B.- En relación con las causas penales [REDACTED], instruida en contra de [REDACTED] como presunta responsable del delito de homicidio y [REDACTED], instruida en contra de [REDACTED] como presuntos responsables de los delitos de asalto y robo, se ordenaron los careos correspondientes.

C.- Sobre la causa penal [REDACTED], instruida en contra de [REDACTED] como presunto responsable de los delitos de homicidio, lesiones, robo, asalto y asociación delictuosa, informó que se practicaron los careos supletorios.

D.- A propósito de la causa penal [REDACTED], instruida en contra de [REDACTED] como presunto responsable de los delitos de lesiones, asalto y robo, señaló que se practicó el careo supletorio.

E.- En relación con la causa penal [REDACTED], instruida en contra de [REDACTED] como responsable del delito de lesiones, explicó que se ordenó girar exhorto para recabar la opinión de los médicos legistas.

F.- Sobre la causa penal [REDACTED], instruida en contra de [REDACTED] como presunto responsable del delito de violación, informó que se encuentra en etapa de instrucción.

G.- Finalmente, respecto de la causa penal [REDACTED], instruida en contra de [REDACTED] como presunto responsable del delito de homicidio, precisó que remitió a la Procuraduría, para revisión de conclusiones formuladas por su inferior.

Esta Comisión Nacional de Derechos Humanos realizó el pasado 5 y 10 de abril de 1991 dos llamadas telefónicas al Juzgado Segundo Mixto de Primera Instancia en [REDACTED], Oax., y el [REDACTED] tuvo a bien informarnos que los autos de formal prisión dictados en contra de los mencionados procesados se encuentran fechados como a continuación se indica:

A.- En la causa penal [REDACTED], el auto de formal prisión está fechado el día [REDACTED].

B.- En la causa penal [REDACTED] el auto de formal prisión está fechado el día [REDACTED].

C.- En la causa penal [REDACTED], el auto de formal prisión está fechado el día [REDACTED].

D.- En la causa penal [REDACTED], el auto de formal prisión está fechado el día [REDACTED].

E.- En la causa penal [REDACTED] el auto de formal prisión está fechado el día [REDACTED].

F.- En la causa penal [REDACTED], el auto de formal prisión está fechado el día [REDACTED].

G.- En la causa penal [REDACTED], el auto de formal prisión está fechado el día [REDACTED].

H.- En la causa penal [REDACTED] el auto de formal prisión está fechado el día [REDACTED].

II. - EVIDENCIAS

La Comisión Nacional de Derechos Humanos nos pudo allegarse como evidencias de este caso, el escrito de queja presentado en nombre del Instituto Nacional Indigenista y el atento oficio de contestación del Juez Segundo Mixto de Primera Instancia en [REDACTED], Oax., documentos a los que se alude en esta Recomendación.

III. SITUACION JURIDICA

Resulta relevante destacar que, tomando en consideración las fechas de los autos de formal prisión en contra de los ciudadanos mencionados, el proceso penal al que se encuentran sujetos reviste las siguientes características:

A.- En el caso del señor [REDACTED], el proceso penal se inició en el mes de [REDACTED] es decir, hace 3 años, 3 meses, sin que hasta la fecha se haya pronunciado sentencia.

B.- En el caso de la señora [REDACTED], el proceso penal se inició en el mes de [REDACTED], es decir, hace 3 años, 1 mes, sin que hasta la fecha se haya pronunciado sentencia.

C.- En el caso del señor [REDACTED], el proceso penal se inició en el mes de [REDACTED], es decir, hace 2 años, 11 meses, sin que hasta la fecha se haya pronunciado sentencia.

D.- En el caso del señor [REDACTED], el proceso penal se inició en el mes de [REDACTED], es decir hace 2 años, 11 meses, sin que hasta la fecha se haya pronunciado sentencia.

E.- En el caso del señor [REDACTED], el proceso penal se inició en el mes de [REDACTED], es decir, hace 2 años, 11 meses, sin que hasta la fecha se haya pronunciado sentencia.

F.- En el caso del señor [REDACTED], el proceso penal se inició' en el mes de [REDACTED], es decir, hace 3 años, 6 meses, sin que hasta la fecha se haya pronunciado sentencia.

G.- En el caso del señor [REDACTED], el proceso penal se inició en el mes de [REDACTED], es decir, hace 2 años, 10 meses, sin que hasta la fecha se haya pronunciado sentencia.

H.- En el caso del señor [REDACTED], el proceso penal se inició en el mes de [REDACTED] es decir, hace 2 años, 4 meses, sin que hasta la fecha se haya pronunciado sentencia.

I.- En el caso del señor [REDACTED], el proceso penal se inició en el mes de [REDACTED], es decir, hace 1 año, 11 meses, sin que hasta la fecha se haya pronunciado sentencia.

Sobre este particular, es necesario hacer mención de que el hecho de la dilación de los procesos citados, bajo cualquier circunstancia, contraviene la garantía individual consagrada en el artículo 20, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

Artículo 20.- En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

VIII. - Será juzgado antes de 4 meses si se tratase de delitos cuya pena máxima no exceda de 2 años de prisión; y antes de 1 año si la pena máxima excediera de este tiempo."

IV. - OBSERVACIONES

Del escrito de queja presentado por el Instituto Nacional Indigenista se desprende que los procesados son de origen [REDACTED]. Esta Comisión ha considerado que la contravención al anteriormente transcrito artículo 20, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos constituye, en los casos concretos, una violación de los Derechos Humanos de los procesados a que se ha hecho mención.

Por todo lo antes expuesto y fundado, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, con todo el respeto que le merece el Poder Judicial del Estado de Oaxaca y su Señoría, se permite formular las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Que de conformidad con los medios jurídicos y materiales a su alcance, se agilice el desarrollo de los procedimientos correspondientes y se dicte, a la brevedad posible, las resoluciones de fondo que conforme a Derecho procedan.

SEGUNDA.- Que tan pronto como se hayan dictado cada una de las respectivas sentencias por su Señoría, se comunique a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, el sentido en que las mismas se hayan pronunciado, para archivar el expediente respectivo como asunto totalmente concluido.

TERCERA.- De conformidad con el Acuerdo número 1/91 del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea notificada dentro del término de 15 días naturales, contados a partir de su notificación. Igualmente solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de los 30 días naturales siguientes a esta notificación. La falta de presentación de estas

pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

MUY ATENTAMENTE

EL PRESIDENTE DE LA COMISION